

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo que modifica las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), publicadas el 29 de febrero de 2000, y el Acuerdo que reforma y adiciona el diverso que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales, publicado el 30 de noviembre de 2000 1

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución que declara como terreno nacional el predio Esmeralda, expediente número 734285-14, Municipio de Champotón, Camp 10

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Tabasqueña, expediente número 734285-10, Municipio de Champotón, Camp 11

Resolución que declara como terreno nacional el predio Santa Josefa, expediente número 734285-24, Municipio de Champotón, Camp 12

Resolución que declara como terreno nacional el predio San Isidro, expediente número 734285-4, Municipio de Champotón, Camp 13

Resolución que declara como terreno nacional el predio San Manuel, expediente número 734285-2, Municipio de Champotón, Camp 14

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1594/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Paité, Municipio de Pánuco, Ver 15

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO que modifica las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), publicadas el 29 de febrero de 2000, y el Acuerdo que reforma y adiciona el diverso que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales, publicado el 30 de noviembre de 2000.

Al margen el Símbolo de la Identidad Gráfica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- Secretaría de Gobernación.- Secretaría de Educación Pública.- Secretaría de Desarrollo Social.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- 101.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación; REYES S. TAMEZ GUERRA, Secretario de Educación Pública; FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público; JOSEFINA E. VAZQUEZ MOTA, Secretaria de Desarrollo Social; LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo y CARLOS MARIA ABASCAL CARRANZA, Secretario del Trabajo y Previsión Social, los últimos cinco integrantes de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, y con fundamento en los artículos 27, 31, 32, 34, 37, 38 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; primero del Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento para el despacho de asuntos en materia de gasto público y su financiamiento, así como de los programas correspondientes de la competencia de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público; y en los artículos 3 y 5 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, y

CONSIDERANDO

Que nuestro país ha estado permanentemente expuesto a variados riesgos de desastre natural imprevisibles, que han ocasionado la necesidad insoslayable de atender a la población afectada, así como reparar los daños provocados por los siniestros en forma inmediata, en los años recientes sin afectar o alterar los programas normales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al contar desde el año de 1996 con el Programa Fondo de Desastres Naturales.

Que la experiencia obtenida en la operación del Fondo de Desastres Naturales en los últimos años ha permitido la coordinación y cooperación responsable entre la Federación y los gobiernos estatales y municipales dentro de su marco legal de actuación, y

Que de acuerdo a las expectativas y condiciones de nuestro tiempo se requiere precisar y hacer más eficaz el manejo oportuno de los recursos para apoyar de manera frontal el restablecimiento y normalización de los servicios públicos más importantes, así como las necesidades inmediatas de protección a la vida, salud, alimentación, vestido y albergue temporal.

En tal virtud, y para dar cumplimiento a lo anterior, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE FEBRERO DE 2000, Y EL ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA EL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES, PUBLICADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000

ARTICULO UNICO. Se **REFORMAN** los numerales 4; 5; 8 fracción III y 15 fracción III; 17; 18 primer y segundo párrafos; 20 primer párrafo; 21 segundo párrafo; 22 primer párrafo; 25; 26; 31 primer párrafo y fracciones I y V; 34; 35; 42 fracción III; 43 tercer párrafo; 45 tercer párrafo; 46; 47; 48 fracción IX; 49 primer párrafo, fracción I; 51; 53; 55 primer párrafo; 56; 58; 59; 61; 63; 65 primer párrafo; 68; 70 primer párrafo y fracción V; 71; 75; 76; 77; 78; 79 primer párrafo; 80 fracción I; 81; 82; 83; 84; 85; 88 primer y tercer párrafos; y 89 y se **ADICIONAN** los numerales 6, con un párrafo tercero; 18, con un párrafo tercero y cuarto; 55A; 65, párrafo segundo y tercero; 70 con un último párrafo; y 89 con un último párrafo, de las Reglas de Operación del FONDEN, para quedar en los siguientes términos:

"1 a 3

4

Para fortalecer las acciones de prevención, las dependencias y entidades federales deberán incorporar de manera prioritaria en sus Presupuestos y Programas Operativos Anuales los recursos que les permitan prevenir y atender de manera adecuada los efectos ocasionados por desastres naturales recurrentes, o por fenómenos de la naturaleza que previsiblemente tendrán un impacto negativo; asimismo, la Segob, a través de la Coordinación promoverá lo conducente con los gobiernos de las entidades federativas. Lo anterior, con base en la experiencia cuantitativa y cualitativa que en promedio se ha observado en los seis últimos años. . .

5

En términos de lo establecido del Artículo 5 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y los lineamientos. . .

6

. . .

. . .

Los gobiernos estatales podrán destinar los remanentes y/o economías generadas por la aportación de recursos federales, al interior de los fideicomisos públicos estatales referidos en la Sección IV del Capítulo VI de estas reglas, a la constitución de fondos estatales para la atención de desastres o para el pago de primas de seguros para la infraestructura estatal, previo al cierre del ejercicio fiscal y una vez concluidas las obras y acciones programadas, mediante solicitud a la Comisión, a través de la Coordinación y suscrita por el C. Gobernador del Estado, en donde se señale la conclusión de obras y acciones, así como la debida integración y distribución de los Libros Blancos referidos en la Sección II del Capítulo VII de estas Reglas. Asimismo, deberán señalarse las causas que originaron la existencia de economías y/o remanentes e incluirse el proyecto de reglas de operación para el fondo estatal o el inventario y características de la infraestructura sujeta de aseguramiento, conforme a lo señalado en el último párrafo del numeral 71 de estas reglas.

7

. . .

8

. . .

I a II. . .

III.- Atender, dentro de una determinada zona geográfica, la reparación de daños a la infraestructura pública y bienes públicos.

IV a VIII. . .

9 a 14

. . .

15

. . .

- I a II. . .
- III.- Reparar o restituir total o parcialmente por los medios que se determinen, los daños causados en la infraestructura pública y cuyo uso o aprovechamiento no haya sido concesionado a particulares, y que en el Título, Ley o Reglamento correspondiente no se haya especificado la obligación de aseguramiento, conforme a lo señalado en la Sección II de este Capítulo;
- IV a VII. . .
- 16 . . .
- 17 Los apoyos estarán dirigidos a la reparación o restitución total o parcial, por los medios que se determinen, de los daños causados en la infraestructura pública federal, estatal y municipal y del Distrito Federal, cuando ésta no sea susceptible de asegurarse o si el costo de aseguramiento resulta económicamente inviable.
- 18 . . . Una vez recibidos los recursos del seguro, éstos deberán ser reintegrados al Fideicomiso Fonden en los términos de la fracción III del numeral 65.
 Cuando los montos recuperados de las compañías aseguradoras no sean suficientes para la restitución total de las obras aprobadas, el diferencial podrá ser cubierto con cargo al Fonden, excluyendo los deducibles que serán a cargo de las dependencias o entidades federales. . .
 Asimismo, se podrá solicitar apoyo del Fonden para la reparación de infraestructura asegurada, cuando el deducible del seguro sea mayor a la cuantía de los daños registrados; siempre y cuando, las pólizas contratadas de seguro se encuentren apegadas a los lineamientos que al efecto se hayan establecido o los que se establezcan con posterioridad, en cuanto a una cobertura adecuada.
 A juicio de la Comisión, se podrá solicitar apoyo del Fonden para la reparación de infraestructura pública no asegurada; siempre y cuando no exista la obligación jurídica de aseguramiento, o el costo del seguro sea económicamente inviable.
- 19 . . .
- 20 Los recursos del Fonden que se destinen a la reparación o restitución de la infraestructura pública se complementarán, en su caso, con recursos de las entidades federativas, conforme a lo que establece el artículo 13 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2001.
 Cuadro 1. . .
 . . .
 . . .
- 21 . . .
 Se podrá solicitar recursos del Fonden cuando un incendio en particular sea catalogado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) como de nivel III; cuando el número de incendios ocurridos en un municipio, rebase en 10% el promedio de incendios semanales en los últimos cinco años para el mismo municipio, y cuando los recursos de las propias dependencias y entidades federales se hayan agotado. Los porcentajes de coparticipación de pago con cargo al presupuesto de la Semarnat, al Fonden, y a las entidades federativas para estas acciones, se harán conforme a lo señalado en el Cuadro 2, siempre y cuando tanto los productores como los gobiernos de las entidades federativas, en opinión de la Semarnat, hayan realizado las acciones pertinentes en materia de prevención. El Anexo III tipifica los niveles de incendios para propósitos de dicho Cuadro.
 Cuadro 2. . .
- 22 . . . se podrán otorgar apoyos con cargo al Fonden, a petición de la Semarnat o la Comisión Nacional del Agua. . .
 Cuadro 3. . .
- 25 . . . las solicitudes que, en su caso, presenten las secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Desarrollo Social deberán venir acompañadas de un informe a la Comisión sobre los patrones de migración.
- 26 Las dependencias y entidades federales y las entidades federativas podrán solicitar recursos del Fonden, para atender las viviendas dañadas o destruidas por desastre natural. . .
- 31 Las dependencias y entidades federales y las entidades federativas podrán solicitar recursos del Fonden para mitigar los daños a los activos productivos. . .
 I. . . Los montos de apoyo serán hasta 5 hectáreas por productor a razón de 281 pesos por hectárea o su equivalente en especie;

- II a IV. . .
- V. . . Lo anterior siempre y cuando, previo aviso de la autoridad competente, tanto los productores como las entidades federativas hayan realizado las acciones correspondientes en materia de prevención;
- VI a VII. . .
- 34 La generación de fuentes transitorias de ingreso descansará en el Pet, a fin de cubrir la reparación, reconstrucción o reubicación de viviendas, infraestructura social básica, caminos rurales, carreteras y accesos, así como áreas agropecuarias, forestales y acuícolas dañadas o cualquier actividad que contribuya a restablecer las condiciones de normalidad. Igualmente, de manera inicial, se podrán otorgar apoyos federales inmediatos con cargo al Pet para cubrir la limpieza de escombros y derrumbes en caminos rurales, carreteras y accesos, conforme a lo que expresamente convenga la Comisión.
- 35 . . . se utilizarán en primera instancia los recursos del Pet destinados a la atención de desastres naturales correspondientes al 20 por ciento de los recursos autorizados a cada una de las cuatro dependencias que operan el Programa (Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales). . .
- 42 . . .
- . . .
- I a II. . .
- III La Coordinación emitirá un Aviso de Término de la Emergencia con sustento en la notificación que le remita el Cenapred, que tendrá la misma difusión señalada en la fracción anterior. Dicho Aviso deberá contener un apartado donde se describan las acciones emprendidas y los recursos erogados.
- 43 . . .
- . . .
- . . . A petición de las dependencias o entidades federales, la Secretaría podrá otorgar un acuerdo de ministración de recursos, a efecto de que puedan iniciar a la brevedad sus acciones en tanto les suministran los recursos del Fonden o del Pet. Cuando las dependencias y entidades federales no regularicen oportunamente la ministración de recursos correspondiente al Acuerdo, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos recibidos por ese medio, con cargo a su presupuesto.
- 44 . . .
- 45 . . .
- Inmediatamente después de la publicación de la Declaratoria en los términos de estas Reglas, el representante de la Segob convocará la formación e instalación de Comités Sectoriales de Evaluación de Daños para los propósitos señalados en los numerales 47 y 48. Dichos Comités estarán presididos por sendos representantes de la Segob y de la Secretaría y estarán integrados por un representante de cada dependencia o entidad del sector federal afectado, y por sus contrapartes en las dependencias y entidades estatales involucradas, así como un representante del Organo Estatal de Control. Para cumplir con lo dispuesto en este párrafo, . . .
- . . .
- . . .
- . . .
- 46 El Secretario Técnico de la Comisión le dará la más alta prioridad en la agenda de reuniones a las solicitudes hechas por la Coordinación para efecto de estas Reglas. El representante de la Secretaría en los Comités Sectoriales de Evaluación de Daños validará las solicitudes previo a que dicha Coordinación remita las solicitudes correspondientes con al menos tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la reunión de la Comisión, con la información que permita su adecuado análisis por los integrantes de la Comisión. El Secretario Técnico de la Comisión convocará a las reuniones extraordinarias necesarias, en su caso.
- 47 Una vez efectuada la Declaratoria de un desastre natural en términos de la Sección II de este Capítulo, se procederá conforme a lo siguiente:
- I. Para el caso de daños a la infraestructura federal, las dependencias y entidades federales competentes harán el planteamiento de la problemática y la consiguiente solicitud de recursos a la Comisión a través de la Segob, por conducto de la Coordinación. Dicha solicitud deberá ser suscrita por el Titular de la Dependencia o Entidad Federal correspondiente o por el funcionario del siguiente nivel jerárquico en quién expresamente

se delegue esta atribución, así como señalar que los daños superan la capacidad financiera de la dependencia o entidad federal e incluir la información sobre los seguros que se tengan contratados para la infraestructura afectada; y

II. En el caso de daños en la infraestructura estatal y municipal o de apoyo a la población damnificada de bajos ingresos, el C. Gobernador de la Entidad Federativa o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal harán el planteamiento de la problemática y la consiguiente solicitud de recursos a cada una de las dependencias o entidades federales correspondientes... Dicha solicitud deberá ser suscrita invariablemente por dichos funcionarios.

Las solicitudes de recursos de las entidades federativas, además de expresar el acuerdo con relación a los contenidos y fórmulas de coparticipación de pago, deberán señalar invariablemente que el daño supera la capacidad financiera para ser atendido en su totalidad por las autoridades estatales y municipales y del Distrito Federal. Dicho señalamiento deberá estar sustentado en los flujos de ingreso y gasto del ejercicio fiscal correspondientes, señalando al mismo tiempo los esfuerzos presupuestales que las entidades federativas han hecho en función de la magnitud del daño. Sin esta documentación la solicitud estará incompleta y no podrá presentarse ante la Comisión.

Una vez efectuada la Declaratoria de un desastre natural en términos de la Sección II de este Capítulo, se procederá conforme a lo siguiente:

Cuando a juicio de la Comisión el monto del daño sea de magnitud menor en relación a la capacidad financiera de la entidad federativa y de sus municipios, ésta podrá recomendar a la Secretaría rechazar la solicitud estatal de apoyo.

48

...

I a VIII. . .

IX La delimitación de las acciones que realizan la Federación y las entidades federativas, con el objeto de evitar la duplicidad de esfuerzos, recursos y el tiempo estimado por sector que se llevarán en las acciones para reparar o reintegrar los daños causados por el desastre, y

X. . .

...

...

Dichos gastos serán independientes de los correspondientes a estudios, proyectos arquitectónicos y de ingeniería civil y de supervisión de obra, los cuales forman parte del costo integral de las obras a ejecutar. En el caso de los recursos canalizados al Fideicomiso Público Estatal, estos gastos deberán ser autorizados y supervisados por el Comité Técnico de dicho Fideicomiso. . .

49

La Coordinación, con base en la información documental que le presenten las dependencias y entidades federales, deberá:

I. . . debiendo rechazar las que en su opinión no contengan la información y requisitos mencionados en los numerales 47 y 48;

II a V. . .

50

...

51

Para evaluar y cuantificar física y monetariamente la magnitud de los daños ocurridos; en todos los casos, las dependencias y entidades federales, estatales y municipales designarán a peritos valuadores, que podrán ser personal de las propias dependencias, para que emitan los dictámenes técnicos respectivos. Las valuaciones se deberán hacer. .

.

En las evaluaciones y valuaciones que realicen las dependencias y entidades federales, estatales y municipales deberán reflejarse con la mayor precisión posible los daños que hayan ocurrido, sin que puedan incorporarse acciones ajenas al desastre o requerimientos adicionales. La inobservancia a lo anterior dará lugar a que la Contraloría, los órganos internos de control en las dependencias y entidades federales, o los órganos de control de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, impongan a los servidores públicos responsables las sanciones que resulten procedentes.

52

...

53

Con base en la información proporcionada, la Comisión determinará la procedencia de la solicitud para lo cual emitirá la respectiva recomendación a la Secretaría; ésta, a su vez, emitirá la resolución correspondiente e informará a la Coordinación y a las dependencias y entidades federales solicitantes, los términos de dicha resolución. Posteriormente, la Coordinación informará a los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, se

coordinará con éstos para la aportación de los recursos que les corresponda a los Fideicomisos Estatales señalados en el Capítulo VI, conforme a los montos de coparticipación de pago contenidos en las presentes Reglas de Operación. La entidad federativa quedará obligada a publicar esta resolución en el periódico oficial y en el diario de mayor circulación. Esta información también deberá considerar el plazo en el que se estima realizar las acciones de conformidad al numeral 55.

El acuerdo de la Comisión deberá emitirse en un plazo no mayor a cuatro días hábiles, contado a partir de su reunión, siempre y cuando las solicitudes presentadas por la Coordinación cumplan con los términos establecidos en estas Reglas de Operación. Asimismo, las dependencias y entidades federales deberán gestionar en los siguientes tres días hábiles, posteriores a la emisión del acuerdo definitivo de la Comisión, a través de sus oficinas mayores o áreas equivalentes, la solicitud de ampliación líquida correspondiente ante la Secretaría por los montos aprobados en la resolución de la Comisión. Por tratarse de un programa de atención especial, la Secretaría con base al acuerdo definitivo se coordinará con la dependencia para lograr mayor oportunidad en la aplicación de los recursos. La Secretaría a su vez, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación líquida, autorizará los recursos a las dependencias y entidades federales a fin de que éstas tramiten ante la Tesorería de la Federación en un lapso no mayor a dos días hábiles, la radicación correspondiente de los recursos mediante la presentación de la Cuenta por Liquidar Certificada. La Secretaría informará a la Coordinación y al Fiduciario de la autorización de los recursos, remitiéndoles copia del oficio de afectación presupuestaria. La Tesorería deberá realizar el depósito correspondiente a más tardar tres días hábiles después de que reciba la Cuenta por Liquidar Certificada, a fin de que las dependencias o entidades federales lleven a cabo directamente las restituciones, reparaciones y atenciones correspondientes o, canalicen los recursos a los fideicomisos estatales, cuando exista coparticipación de pago en la atención de los daños por parte de las entidades federativas.

54

. . .

55

La Segob, en los siguientes cinco días hábiles después de la fecha de recepción del acuerdo de la Comisión que contenga la recomendación definitiva respecto de la solicitud de recursos con cargo al Fonden, y con el fin de hacer del conocimiento de la población las principales acciones tomadas así como el monto de los recursos destinados a la atención del desastre, a través de la Coordinación y en acuerdo con las entidades federativas, deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en las entidades federativas afectadas, la siguiente información:

I a VI. . .

55 A

Las dependencias ejecutoras de los apoyos u obras autorizadas por la Comisión para la atención de los efectos generados por un desastre natural, deberán informar a la Coordinación y al fiduciario, con una periodicidad bimestral, contada a partir de la expedición del acuerdo definitivo de la Comisión, acerca del estado que guardan las acciones correspondientes, incluyendo los avances de las obras realizadas y el ejercicio de los recursos autorizados.

56

Concluidas las acciones referidas anteriormente, pero en un plazo no mayor a 90 días, las dependencias y entidades federales deberán enviar a la Segob el informe de la conclusión de las obras para que ésta las publique en los mismos periódicos locales en que se hizo la primera publicación, sin perjuicio de la difusión amplia de las acciones que deban realizar las propias dependencias y entidades federales. En caso de que se rebase el tiempo estimado, los ejecutores deberán informar a la población por los mismos medios las causas por las cuales no se han concluido las obras y, en su caso, el tiempo estimado para terminarlas.

57

. . .

58

Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación por la H. Cámara de Diputados, la disponibilidad de recursos para la atención de desastres naturales, incluido el saldo disponible en el Fideicomiso Fonden, será comunicada a las dependencias y entidades federales que suelen participar en la atención de los daños y a la Contraloría, por el Secretario Técnico de la Comisión, a más tardar el último día hábil de enero de cada año.

59

Se constituye, con cargo a los recursos del Fonden, un Fondo Revolvente a favor de la Coordinación, el cual deberá quedar regularizado al cierre de cada ejercicio fiscal. Para el ejercicio fiscal del 2001 el monto aprobado es de 20 millones de pesos. En enero de cada

- año, y en función de la experiencia del año anterior y de los pronósticos esperados, la Coordinación podrá solicitar a la Comisión la renovación de dicho Fondo, por el monto que considere necesario. La Comisión recomendará lo procedente.
- 60 . . .
- 61 La Coordinación será responsable del uso que se le dé al Fondo Revolvente, para lo cual enviará un reporte a la Comisión y a la Secretaría en el transcurso de los siguientes veinte días hábiles en que se erogaron los recursos, a efecto de que se realice su regularización dentro del presupuesto de la propia Coordinación. La Contraloría a petición o directamente podrá realizar las revisiones y auditorías que juzgue necesarias a dicho Fondo.
- 62 . . .
- 63 El Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales, Fideicomiso Fonden, tiene por objeto la administración de los recursos remanentes que se generen al término de cada ejercicio fiscal en: el programa Fondo de Desastres Naturales del Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas; los recursos autorizados a las dependencias y entidades federales, una vez concluidas las obras y realizados los pagos; y los que, en su caso, se deriven de los recursos federales transferidos a los Fideicomisos Estatales, a que se refiere la Sección IV de este Capítulo, así como de las recuperaciones que se obtengan de las compañías aseguradoras, sobre la infraestructura pública atendida con recursos del Fonden.
- 64 . . .
- 65 La Comisión podrá recomendar a la Secretaría que otorgue recursos con cargo al presupuesto autorizado al Fonden, así como a los recursos fideicomitados en el Fideicomiso Fonden, para lo siguiente:
I. a IV. . . .
La Secretaría informará al Fiduciario del Fideicomiso Fonden sobre los recursos que se autoricen con cargo al patrimonio fideicomitado, precisando el tipo de apoyo que se otorgará, desastre natural de que se trate y dependencias ejecutoras que intervendrán. La Secretaría deberá presentar al Comité Técnico del Fideicomiso Fonden los acuerdos de la Comisión en donde autorice recursos con cargo al Fideicomiso, así como la relación de obras y demás acciones amparadas con dichos recursos.
- 68 La Segob, a través de la Coordinación, deberá concertar con cada entidad federativa la constitución de un Fideicomiso, de carácter público y estatal, que tenga como fiduciario a cualquier institución nacional de crédito que garantice las mejores condiciones económicas para el fideicomiso...
- 69 . . .
- 70 Con base en la constitución de los fideicomisos de carácter público y estatal, así como a las reglas de operación de éstos, autorizadas por la Comisión y ante la presencia de un desastre natural, y previa recomendación de la Comisión para que la Secretaría autorice recursos con cargo al Fonden, o al Fideicomiso Fonden esta última podrá autorizar la transferencia de los recursos a través de las dependencias y entidades federales, a los Fideicomisos Estatales. Para ello la Secretaría por conducto de la Coordinación, requerirá:
I. a IV. . . .
V. En su caso, el acuerdo del Comité Técnico del Fideicomiso Fonden.
Será responsabilidad de las ejecutoras de obra y acciones, presentar en el fideicomiso estatal, los programas de obra y acciones autorizados por la Comisión, previo al ejercicio de los recursos.
- 71 Con base a lo señalado en el numeral anterior, será responsabilidad de los Fideicomisos Estatales llevar el control detallado para la atención, recepción y desembolso de los recursos destinados a las entidades federativas por el Fonden o el Fideicomiso Fonden. En este control serán corresponsables las dependencias y entidades federales, a través de las cuales se canalizaron los recursos al Fideicomiso Estatal para la atención del desastre objeto del Acuerdo de la Comisión. En los controles se especificará, el monto de las aportaciones del gobierno federal por dependencia y entidad y el monto de las aportaciones de las entidades federativas, conforme a lo señalado en el Capítulo IV, así como a los responsables de la ejecución de las obras, por parte de las dependencias y entidades federales o de las entidades federativas. Las dependencias ejecutoras por parte de las entidades federativas, deberán presentar, debidamente calendarizados, sus programas de obra y acciones autorizados para la atención de los efectos producidos por el desastre natural, en la primera sesión ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Estatal respectivo en la que se trate el desastre natural correspondiente.

Asimismo, tratándose de las coparticipaciones de pago establecidas en estas Reglas con cargo al Fonden o al Fideicomiso Fonden, las dependencias y entidades federales radicarán los recursos autorizados por la Comisión a los Fideicomisos Estatales a través del fiduciario del Fideicomiso Fonden. Este fiduciario concentrará en una cuenta específica los recursos federales autorizados para los fideicomisos estatales y los depositará en estos últimos, una vez que reciba de los Gobiernos de los Estados el aviso de depósito de la parte que les corresponde. El fiduciario del Fideicomiso Fonden depositará, en cada caso, el monto que corresponda a la contraparte depositada por el Estado, ya sea parcial o total. El Fiduciario del Fideicomiso Fonden deberá concentrar mensualmente en dicho fideicomiso, los rendimientos financieros que se generen sobre los recursos que le hayan sido radicados por las dependencias y entidades federales para ministrarlos a los fideicomisos estatales.

Cuando no se ejecuten las obras y acciones para atender los daños, como consecuencia de que las entidades federativas afectadas no aporten los recursos de coparticipación a que se comprometieron, según el calendario de aportaciones, durante un lapso mayor a tres meses, sin que exista, a juicio de la Comisión, justificación debidamente sustentada, el Fiduciario del Fideicomiso Fonden, previa notificación que haga al Comité Técnico del Fideicomiso Estatal, reintegrará al Fideicomiso Fonden el remanente de los recursos federales correspondientes a las obras y acciones no ejecutadas, así como de los intereses que se hayan generado de la aportación federal, en el periodo indicado.

Los remanentes financieros de las aportaciones federales y estatales que resulten a la conclusión de las obras y las acciones aprobadas por la Comisión para atender los daños de un determinado desastre natural, así como los intereses que se hayan generado hasta ese momento, podrán canalizarse conjuntamente, previa autorización debidamente sustentada del Comité Técnico del Fideicomiso Estatal respectivo, a la ampliación de metas o de obras originalmente aprobadas por la Comisión para atender ese desastre natural; a cubrir deficientes de recursos para concluir las o al establecimiento de un Fondo de Desastres Naturales Estatal, el cual operará con reglas compatibles con las presentes reglas de operación.

75 . . . Los arreglos respectivos deberán ser formalizados mediante la firma de un convenio entre la Segob, la Contraloría y la dependencia o entidad federal correspondiente. En cualquier caso, la Segob llevará un registro de todo el equipo adquirido para estos propósitos y vigilará, junto con la Contraloría, que en todo momento estén disponibles para la atención de desastres. Para tal efecto, la Segob actualizará con oportunidad dicho registro, mismo que proporcionará a la Contraloría.

76 Con relación a un desastre natural determinado, las dependencias y entidades federales serán responsables del ejercicio de los recursos que les sean asignados por la Comisión para ejecutar obras y acciones en forma directa. En cuanto a los recursos que se transfieran por su conducto a los Fideicomisos Estatales, deberán vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, que las obras y acciones que se realicen se lleven a cabo en concordancia con los acuerdos que emitió la Comisión.

77 Las dependencias y entidades federales informarán trimestralmente a la Contraloría sobre los avances físicos y financieros por obra o acción, relacionados con la ejecución de las obras y el desembolso de los recursos erogados por ellas y, en lo que corresponda al Fideicomiso Estatal. En dichos informes se indicará la dependencia normativa y ejecutora, el monto asignado y ejercido, la ubicación de las obras y acciones, su avance físico y financiero al periodo que se reporte y acumulado y el ejercicio fiscal a que corresponde.

Asimismo, dichas dependencias y entidades federales deberán enviar a la Segob, por conducto de la Coordinación y dentro de los 40 días hábiles siguientes a la conclusión de las obras y acciones, la síntesis ejecutiva a la que alude la fracción I del numeral 87 de las presentes Reglas.

78 Con objeto de garantizar que los recursos transferidos se utilicen para los fines autorizados por la Comisión y para efectos de la elaboración y rendición de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, las dependencias y entidades federales tendrán que establecer procedimientos y mecanismos de control, seguimiento y/o registro de las operaciones realizadas para atender cada desastre natural, las que tendrán que soportarse con la documentación comprobatoria correspondiente. Dicha documentación deberá servir de respaldo para acreditar los desembolsos con cargo a los recursos del Fonden y, en su caso, del Fideicomiso Fonden; así como de la radicación de la contraparte federal en los Fideicomisos Estatales. En el caso del uso de recursos del patrimonio del Fideicomiso

- Fonden, se señalarán los que se aplicaron a la adquisición de bienes muebles conforme a lo que establece la Sección V del Capítulo VI. Será responsabilidad de las dependencias y entidades federales y de los Fideicomisos Estatales la veracidad de la información. La documentación comprobatoria del gasto una vez revisada y aprobada deberá cancelarse con la leyenda "OPERADA FONDEN".
- 79 En el caso de que las dependencias y entidades federales requieran modificar el alcance de las obras bajo su ejecución directa, dentro de los recursos autorizados y vinculados a la reparación de daños ocasionados por un desastre natural, informarán de lo anterior a la Comisión y a la Contraloría, a esta última por medio de su Contralor Interno. En el caso de los recursos federales radicados en los Fideicomisos Estatales, las dependencias y entidades estatales ejecutoras pondrán lo conducente a consideración del Comité Técnico respectivo, quién informará a la dependencia o entidad federal correspondiente.
- 80 . . .
. . .
I Contratar y realizar las obras públicas y las adquisiciones, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y los Reglamentos correspondientes, . . .
II. . .
- 81 Las dependencias y entidades federales responsables directas de la ejecución de las obras y acciones lo son también del control de las mismas y del cumplimiento de las disposiciones de carácter federal aplicables. . .
- 82 La Contraloría o los órganos internos de control en las dependencias y entidades federales podrán realizar, en todo momento, la inspección, fiscalización y vigilancia de los recursos del Fonden y del Fideicomiso Fonden, incluyendo la revisión programática-presupuestal y la inspección física de las obras y acciones financiadas con los mismos, así como atender las quejas y denuncias que se presenten sobre su manejo. Para tal efecto, las dependencias y entidades federales conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos que realicen conforme a las disposiciones de la legislación aplicable.
- 83 En el caso de que se detecten manejos inadecuados de recursos e incumplimiento al marco normativo aplicable, la Contraloría o los órganos internos de control en las dependencias y entidades federales, conforme a su competencia, fincarán las responsabilidades e impondrán las sanciones procedentes en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 84 En los contratos de los fideicomisos estatales, se establecerá que los Organos Estatales de Control lleven a cabo la función de vigilancia, inspección y evaluación del ejercicio de los recursos transferidos y finquen las responsabilidades e impongan las sanciones a que hubiere lugar en el caso de que detecten irregularidades, por parte de los servidores públicos de las entidades federativas. Asimismo, dichos contratos deberán estar sujetos a estas Reglas y prever que las obras públicas y las adquisiciones se ajusten a lo que establecen las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- 85 La Contraloría, o los órganos internos de control en las dependencias o entidades federales, verificarán que las obras, las acciones y los recursos erogados sean compatibles con lo recomendado por la Comisión, y que los recursos del Fonden y del Fideicomiso Fonden que éstas ejerzan directamente se reporten, en su caso, tanto en el ingreso como en el egreso. Iguales funciones podrán ejercer en el caso de que los recursos federales sean ejercidos por las entidades federativas a través de los Fideicomisos Estatales.
- 88 La Contraloría, o los órganos internos de control en las dependencias o entidades federales que ejerzan recursos del Fonden y del Fideicomiso Fonden verificarán el estricto cumplimiento de las presentes Reglas, con el fin de garantizar la observancia de las disposiciones correspondientes.
- . . .
Los órganos internos de control en las dependencias o entidades federales que ejerzan recursos del Fonden o del Fideicomiso Fonden, en el ejercicio de sus atribuciones, y con base en las verificaciones que realicen para comprobar el cumplimiento de estas disposiciones, reportarán a la Contraloría, a través del Sistema de Información Periódica,

- las principales observaciones e irregularidades que determinen, para su seguimiento y desahogo.
- 89 Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las autoridades locales y que resulten en afectaciones a la Hacienda Pública Federal, por motivo de la desviación o de irregularidades en el manejo de los recursos recibidos del Fonden, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.
- Los órganos estatales de control, en el ejercicio de sus facultades de inspección, control y vigilancia de los recursos del Fonden, deberán informar inmediatamente a la Contraloría de los casos en que se detecte que los recursos no han sido aplicados a los fines previstos en el Acuerdo de la Comisión.
- 90 a 91 . . .

Transitorios

Primero a Tercero . . .

Anexos

I. a IX. . . .

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de marzo de 2001.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Josefina E. Vázquez Mota**.- Rúbrica.- Por ausencia del Secretario de Economía y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, firma el Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, **Juan Bueno Torio**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- Por ausencia del Secretario de Educación Pública y con fundamento en el artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, firma el Subsecretario de Planeación y Coordinación, **Carlos Mancera Corcuera**.- Rúbrica.- Por ausencia del Secretario del Trabajo y Previsión Social y con fundamento en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, firma el Subsecretario del Trabajo, **Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Esmeralda, expediente número 734285-14, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734285-14, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734285-14, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Esmeralda", con una superficie de 81-75-78 (ochenta y un hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.
- 2o.- Que con fecha 15 de febrero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 709610, de fecha 24 de agosto de 2000 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 16 minutos, 35 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 04 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Luis Eduardo Ceballos Domínguez, Mirna Griselda Vela Medina y Florencio Careno Trujeque
- AL SUR: Juan Alberto Fierros Sosa
- AL ESTE: Diana Esperanza Fernández Talango, Rosario del Socorro Vela Medina y Miguel Angel Hernández Domínguez
- AL OESTE: Lucio Hermilo Moreno Morales, Angela Cruz Gutiérrez y otros

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 24 de agosto de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709610, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 81-75-78 (ochenta y una hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 16 minutos, 35 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 04 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Luis Eduardo Ceballos Domínguez, Mirna Griselda Vela Medina y Florencio Careno Trujeque

AL SUR: Juan Alberto Fierros Sosa

AL ESTE: Diana Esperanza Fernández Talango, Rosario del Socorro Vela Medina y Miguel Angel Hernández Domínguez

AL OESTE: Lucio Hermilo Moreno Morales, Angela Cruz Gutiérrez y otros

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 81-75-78 (ochenta y un hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 12 de enero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Tabasqueña, expediente número 734285-10, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734285-10, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734285-10, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Tabasqueña", con una superficie de 21-38-86 (veintiun hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta y seis centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.

2o.- Que con fecha 15 de febrero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 709607, de fecha 24 de agosto de 2000 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 16 minutos, 23 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 23 minutos, 10 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Florencio Careno Trujeque
 AL SUR: Pedro Gutiérrez Sierra
 AL ESTE: Pedro Castro Vargas
 AL OESTE: Diana Esperanza Fernández Talango, Rosario del Socorro Vela Medina y Miguel Angel Hernández Domínguez

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 24 de agosto de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709607, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 21-38-86 (veintiun hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta y seis centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 16 minutos, 23 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 23 minutos, 10 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Florencio Careno Trujeque
 AL SUR: Pedro Gutiérrez Sierra
 AL ESTE: Pedro Castro Vargas
 AL OESTE: Diana Esperanza Fernández Talango, Rosario del Socorro Vela Medina y Miguel Angel Hernández Domínguez

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 21-38-86 (veintiun hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta y seis centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 12 de enero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Santa Josefa, expediente número 734285-24, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734285-24, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734285-24, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Santa Josefa", con una superficie de 44-97-12 (cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, doce centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.
- 2o.- Que con fecha 15 de febrero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 709620, de fecha 24 de agosto de 2000 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 17 minutos, 06 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 09 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Elfego Pineda Castillo
AL SUR: Lucio Hermilo Moreno Morales
AL ESTE: María Isabel Brito y Luis Eduardo Ceballos Domínguez
AL OESTE: Manuel Cruz Gutiérrez

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 24 de agosto de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709620, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 44-97-12 (cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, doce centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 17 minutos, 06 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 09 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Elfego Pineda Castillo
AL SUR: Lucio Hermilo Moreno Morales
AL ESTE: María Isabel Brito y Luis Eduardo Ceballos Domínguez
AL OESTE: Manuel Cruz Gutiérrez

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 44-97-12 (cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, doce centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 12 de enero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio San Isidro, expediente número 734285-4, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734285-4, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734285-4, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "San Isidro", con una superficie de 43-79-75 (cuarenta y tres hectáreas, setenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.
- 2o.-** Que con fecha 15 de febrero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 709601, de fecha 24 de agosto de 2000 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 17 minutos, 21 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 22 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Elfego Pineda Castillo
AL SUR: Lucio Hermilo Moreno Morales
AL ESTE: Josefina Cornelio Montalvos
AL OESTE: Anita Gutiérrez Hernández

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 24 de agosto de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709601, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 43-79-75 (cuarenta y tres hectáreas, setenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 17 minutos, 21 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 24 minutos, 22 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Elfego Pineda Castillo
AL SUR: Lucio Hermilo Moreno Morales
AL ESTE: Josefina Cornelio Montalvos
AL OESTE: Anita Gutiérrez Hernández

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 43-79-75 (cuarenta y tres hectáreas, setenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 12 de enero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio San Manuel, expediente número 734285-2, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734285-2, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734285-2, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "San Manuel", con una superficie de 40-35-67 (cuarenta hectáreas, treinta y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.
- 2o.-** Que con fecha 15 de febrero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 709599, de fecha 24 de agosto de 2000 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 16 minutos, 39 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 23 minutos, 16 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Jorge Antonio Herrera Brito y Josefa Ramírez Zapó
AL SUR: Diana Esperanza Fernández Talango, Esteban Zapata Hernández y Víctor Manuel Fiumara Sosa
AL ESTE: Pedro Castro Vargas
AL OESTE: Mirna Griselda Vela Medina

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 24 de agosto de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709599, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 40-35-67 (cuarenta hectáreas, treinta y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 16 minutos, 39 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 23 minutos, 16 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Jorge Antonio Herrera Brito y Josefa Ramírez Zapó
AL SUR: Diana Esperanza Fernández Talango, Esteban Zapata Hernández y Víctor Manuel Fiumara Sosa
AL ESTE: Pedro Castro Vargas
AL OESTE: Mirna Griselda Vela Medina

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 40-35-67 (cuarenta hectáreas, treinta y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 12 de enero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza.-** Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1594/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Paité, Municipio de Pánuco, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1594/93, que corresponde al expediente número 4382, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Paité", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, de once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de garantías número 280/99, promovido por Rafael Abarca Fernández, del poblado que nos ocupa, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por sentencia de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior Agrario negó la ampliación de ejido al poblado denominado "Paité", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros. En contra de esta sentencia, por escrito presentado ante este órgano colegiado el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, Eustaquio García Cruz, Zenón Medina Hernández, y Joaquín Medina Cedillo, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, interpusieron demanda de amparo, de la cual le tocó conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en México, Distrito Federal, en el amparo número 286/95 y dictó ejecutoria el cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, para el efecto de que este Tribunal como autoridad responsable dejara sin efectos la sentencia reclamada y con libertad de jurisdicción dictara una nueva que conforme a derecho correspondiera, en la que se ocupara del estudio de todas las pruebas existentes en el juicio agrario. En cumplimiento de la ejecutoria dictada por el citado Tribunal Colegiado, este Tribunal Superior Agrario dictó nueva sentencia el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Paité", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 75-64-60 (setenta y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) de terrenos de temporal, ubicadas en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, del predio denominado "MIRADORES", que corresponde a demasías propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 38 (treinta y ocho) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para el efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial

Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en México, Distrito Federal, en relación con el amparo D.A. 286/95, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

SEGUNDO. Inconforme con la sentencia anterior, Rafael Abarca Fernández, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como actos reclamados la propia sentencia, y como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario; habiéndole tocado conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, quien admitió la demanda el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiéndole el número 280/99, y emitió ejecutoria el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, conforme al siguiente punto resolutivo:

"UNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a RAFAEL ABARCA FERNANDEZ respecto del acto reclamado a la autoridad responsable.

Notifíquese personalmente y por despacho al poblado tercer perjudicado".

La protección constitucional se concedió para los efectos señalados en el considerando cuarto que dice:

"CUARTO. A fin de proceder en orden al examen de las cuestiones propuestas, resulta necesario ocuparse, en primer término, por razón de método y de estudio previo por su naturaleza formal, de la cuestión relativa a la violación que del artículo 14 constitucional reclama el quejoso, pues ello condicionará el estudio del diverso acto consistente en la sentencia respectiva.

Ahora bien, los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, suplidos en sus deficiencias en términos del artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, por advertirse que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, son fundados.

En efecto, el artículo 14 Constitucional en su parte relativa, establece que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, el quejoso aportó a esta instancia constitucional las siguientes pruebas:

a). Documentales consistentes en:

1. Copia certificada de la inscripción que contiene la escritura pública número 1,992 de la Notaría Pública número Seis de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, de fecha siete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, relativa al testimonio de rectificación de medidas y colindancias respecto de un predio rústico propiedad de MATIAS GUZMAN AZUARA y VIRGINIA PEREZ DEL ANGEL DE GUZMAN.

2. Copia certificada de la inscripción que contiene la escritura pública número 1,399 de la Notaría Pública número ciento ochenta y dos de Ciudad Madero, Tamaulipas, de fecha catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, relativa al contrato de compra-venta celebrado entre MATIAS GUZMAN AZUARA como vendedor y LUCIA TORRES MANCILLA como compradora respecto de una fracción del predio rústico denominado "Miradores", perteneciente al Municipio de Pánuco, Veracruz, con superficie de 49-01-55 hectáreas.

3.- Copia certificada de la inscripción que contiene la escritura pública número 1,400 de la Notaría Pública número ciento ochenta y dos de Ciudad de Madero Tamaulipas, de fecha catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, relativa al contrato de compra-venta celebrado entre MATIAS GUZMAN AZUARA, como vendedor y JORGE TORRES MANCILLA como comprador respecto de una fracción del predio rústico denominado "San Jorge" perteneciente al Municipio de Pánuco, Veracruz, con superficie de 46-24-10 hectáreas.

4.- Copia certificada de la inscripción que contiene la escritura pública número 12,166 de la Notaría Pública número uno de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y dos, relativa al contrato de compraventa celebrado entre LUCIA TORRES MANCILLA como vendedora, a través de su apoderado legal ANTONIO TORRES RAMIREZ, y el hoy quejoso RAFAEL ABARCA FERNANDEZ, como comprador respecto de un predio rústico denominado "Miradores" perteneciente al Municipio de Pánuco, Veracruz, con superficie de 49-01-55 hectáreas; y relativa al contrato de compraventa celebrado entre JORGE TORRES MANCILLA como vendedor, a través de su apoderado legal ANTONIO TORRES RAMIREZ y el hoy quejoso RAFAEL ABARCA FERNANDEZ, como comprador, respecto de un predio rústico denominado "San Jorge", con superficie de 46-24-10 hectáreas;

con fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Pánuco, Veracruz, el quince de julio del mismo año.

b).- Prueba de INSPECCION JUDICIAL la cual se practicó por conducto del Juez Mixto Menor de Pánuco, Veracruz, y en cuya diligencia se dio fe de que las dos fracciones de terreno pertenecientes al quejoso RAFAEL ABARCA FERNANDEZ se encuentran en debida explotación ganadera; contando con las instalaciones propias para esa actividad.

c).- TESTIMONIAL a cargo de los señores ANTONIO MAZA CAMACHO y JOSE ROBERTO TORRES VILLANUEVA, quienes convinieron en que el quejoso RAFAEL ABARCA FERNANDEZ se encuentra en posesión del predio en cuestión.

d).- PERICIAL, desahogado conforme a los dictámenes rendidos por los peritos que nombraron las partes quejasas, autoridad responsable y el oficial nombrado por este juzgado; los que resultan coincidentes en concluir que las dos fracciones de terreno pertenecientes al quejoso RAFAEL ABARCA FERNANDEZ, sí se encuentran incluidas dentro de la resolución reclamada.

Pruebas las anteriores a las cuales con fundamento en los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, 129, 197, 202 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo este Tribunal Federal les otorga pleno valor probatorio, máxime que las mismas, específicamente las pruebas documentales no fueron objetadas ni en cuanto a su valor ni contenido por ninguna de las partes y contienen cierta fecha, al haber sido otorgadas ante un Notario Público, el cual tiene fe pública; ni ninguna de dichas probanzas se encuentran contradichas con otras pruebas, siendo que en la prueba testimonial los testigos a cargo de los cuales se desahogó la misma, fueron coincidentes en sus respuestas y en la prueba pericial los peritos a cargo de los cuales se desahogó la misma, fueron ilegales.

En esas circunstancias habiéndose acreditado que el quejoso adquirió la propiedad de 95-25-65 hectáreas ubicadas en el predio "Miradores" del Municipio de Pánuco, Veracruz, el día dos de julio de mil novecientos noventa y dos, por escritura pública número 12,166 que quedó inscrita el quince de julio del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Pánuco, Veracruz, y que la resolución emitida por el Tribunal responsable en el juicio agrario número 1594/93, al dotar de tierras al poblado denominado "Paité", Municipio de Pánuco, Veracruz, incluyó en las tierras afectadas parte de esas hectáreas, es claro que al quejoso, antes de afectarle sus derechos, debió otorgársele la garantía de audiencia que prevé, el referido precepto 14 Constitucional.

Sin embargo de las constancias certificadas remitidas por el tribunal agrario responsable anexas a su informe justificado, se advierte que el quejoso RAFAEL ABARCA FERNANDEZ, no fue llamado al juicio agrario número 1594/93, del índice del referido Tribunal, a efecto de hacer valer sus derechos, de ofrecer pruebas y formular alegatos, a pesar de que para el seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, en que el C. Lorenzo Vite Rivera, efectuó los trabajos técnicos informativos relativos, en los que señaló que al investigar la Exhacienda "Miradores", con una superficie total de 328-69-25 hectáreas, propiedad de Matías Guzmán, quien la adquirió en dos fracciones en partes iguales, una por adjudicación de Florencia Azuara viuda de Guzmán y la otra de Tomás G. Guzmán, de las cuales vendió 33-16-01 hectáreas a Héctor Frems y 50-00-00 hectáreas a Anselmo Martínez, antes de la presentación de la solicitud de tierras y 200-00-00 hectáreas a Ernesto Alvarez M., Guillermo Alvarez M., Roberto Sánchez Woworth y Fernanda Alvarez M., con posterioridad a dicha solicitud; el hoy quejoso ya había adquirido por contrato de compraventa, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Pánuco, Veracruz, la suma de las dos fracciones que pertenecían a Lucía y Jorge, ambos de apellidos Torres Mancilla, en cuyas anotaciones marginales no existían ninguna relativa a la existencia de un juicio agrario que tuviese las tierras en cuestión como posibles afectables.

En esas circunstancias la resolución por esta vía reclamada de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, emitida en el juicio agrario número 1594/93 del índice del Tribunal Superior Agrario de México, Distrito Federal, en la cual se dotó al poblado tercero perjudicado con una superficie total de 75-64-60 hectáreas de terrenos de temporal ubicadas en el Municipio de Pánuco, Veracruz, del predio denominado "Miradores", es violatoria de la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 Constitucional, en perjuicio del quejoso, en virtud de que con dicha resolución se le pretende privar de una superficie que acreditó es de su propiedad y posesión, sin que previamente se le hayan oído y vencido en un juicio; razón por la cual, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, a fin de que el Tribunal Agrario responsable deje insubsistente la sentencia de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, emitida en el juicio agrario número 1594/93 de su índice, así como todas sus consecuencias y previo al dictado de la misma llame a juicio al quejoso RAFAEL ABARCA FERNANDEZ, a fin de otorgarle garantía de audiencia y así restituirlo en el goce y disfrute de su garantía individual violada."

TERCERO. En cumplimiento a la ejecutoria recaída en el amparo número 280/99, emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el quince de diciembre de mil novecientos noventa y

nueve, dejando insubsistente la sentencia definitiva de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio agrario número 1594/93, que corresponde al expediente administrativo agrario número 4382, relativo a la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Paité", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz. El expediente se turnó al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior Agrario.

El Magistrado ponente por acuerdo para mejor proveer de diecinueve de enero de dos mil, ordenó se le notificara personalmente a Rafael Abarca Fernández o causahabientes, concediéndole un término de cuarenta y cinco días naturales establecidos por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que compareciera ante este Tribunal Superior Agrario a ofrecer las pruebas y alegatos que a su interés conviniera; asimismo, ordenó que los autos del juicio agrario que nos ocupa, se le pusieran a la vista en dicha Magistratura, para que se impusiera de su contenido.

La diligencia notficatoria se realizó el dieciséis de febrero de dos mil, entendiéndola directamente con Rafael Abarca Fernández.

CUARTO. A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria de amparo que ordena que este Tribunal Superior Agrario emita nueva sentencia se procede a revisar el expediente administrativo agrario número 4382, en el cual obran las siguientes actuaciones:

Resolución Presidencial de veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, sin que obre en autos la fecha de su publicación, por la cual se concedió por concepto de dotación de ejido al poblado que nos ocupa una superficie total de 264-00-00 (doscientas sesenta y cuatro hectáreas), para beneficiar a 21 (veintiún) campesinos capacitados. La ejecución se llevó a cabo el veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Resolución Presidencial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, mediante la cual se negó la ampliación de ejido al poblado de referencia.

Escrito de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, por el cual un grupo de campesinos del poblado denominado "Paité", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador del Estado en un segundo intento ampliación de ejido, para satisfacer sus necesidades económico-agrarias.

La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, instauró el expediente respectivo el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, bajo el número 4382. La solicitud se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y tres. El Comité Particular Ejecutivo se integró con Eulogio Hernández Andrade, José Carranza Domínguez y Epigmenio Flores González, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, cuyos nombramientos les fueron expedidos por el Gobernador del Estado, el tres de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

La brigada agraria con residencia en Tihuatlán, Veracruz, por oficio número 193, de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, comisionó a Luis Fernández Taboada, a fin de que verificara si los terrenos del ejido se encontraban aprovechados; asimismo para que llevara a cabo el levantamiento censal y los trabajos técnicos informativos.

El comisionado rindió su informe el dieciséis de noviembre del mismo año, del que se desprende que encontró totalmente aprovechados los terrenos concedidos en dotación al poblado que nos ocupa. También se conoce que las diligencias censales las concluyó el doce de agosto del mismo año, habiendo resultado 38 (treinta y ocho) campesinos capacitados.

Respecto de los trabajos técnicos informativos, se concretó a señalar la ubicación del poblado, las condiciones climatológicas, tipo de cultivos de la región, y a su informe anexó constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad, de varios predios ubicados dentro del radio de afectación, todos ellos con superficie menor a los límites de la pequeña propiedad inafectable.

La Comisión Agraria Mixta por oficio número 6079, de diez de octubre de mil novecientos sesenta, designó a Ricardo Lemus Pérez, para que nuevamente llevara a cabo la investigación sobre el aprovechamiento de las tierras ejidales. El comisionado rindió su informe el catorce de agosto de mil novecientos sesenta y uno, al que acompañó el acta levantada el nueve de mayo del mismo año, en la que hizo constar que los terrenos del ejido no estaban totalmente aprovechados.

La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, declarando improcedente la ampliación de ejido, en virtud de que el poblado que nos ocupa no tenía totalmente aprovechadas las tierras concedidas en dotación.

El Gobernador del Estado de Veracruz no emitió su mandamiento.

El entonces Delegado de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de Veracruz, formuló su opinión el diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres, en los mismos términos del dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

La autoridad agraria citada en el párrafo anterior, por oficio número 7337, de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, comisionó a Ricardo Lemus Pérez para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el primero de julio de mil novecientos sesenta y nueve, manifestando que dentro del radio de siete kilómetros no existen predios afectables.

En cumplimiento del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado el treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario en el Estado por oficio número 32378, de diez de noviembre del mismo año, designó al ingeniero Luis Jorge Reyes Badillo, para que llevara a cabo trabajos técnicos informativos complementarios. Este profesionista rindió su informe el veinticuatro de noviembre del citado año, del que se desprende que investigó 68 (sesenta y ocho) predios, de los cuales 13 (trece) se encuentran amparados con certificados de inafectabilidad ganadera, y los restantes, por su superficie, calidad de sus tierras, régimen de propiedad y por haberse encontrado debidamente aprovechados, resultan inafectables, para satisfacer las necesidades del grupo promovente.

De la investigación realizada por el ingeniero Luis Jorge Reyes Badillo y Alfredo Cerecedo Vite, según acta levantada el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se conoce que el poblado que nos ocupa, tenía totalmente aprovechados los terrenos ejidales.

También obra en autos el informe rendido por el ingeniero topógrafo Florentino Ramírez Chávez de dos de febrero de mil novecientos noventa y uno, del cual se desprende que investigó 17 predios con superficies menores a los límites de la pequeña propiedad, y los encontró totalmente aprovechados, a excepción de los predios que al ser investigados, levantó acta circunstanciada de veintiocho de enero del mismo año, asentando lo siguiente:

"... 9.- PROP. VICTOR MATIAS GUZMAN PEREZ con superficie de 61-77-67 Has. En el momento que se realizó (sic) la inspección ocular se encontraron 56 vacas entre grandes y chicas de raza CEBU-SUIZO. Tiene 40-00-00 Has. en aproximación con pasto y huizache en abundancia, tiene 21-00-00 Has. totalmente cubiertas de monte alto inexplorado en aproximación a unos 15 años.

10.- PROP. PATRICIA GLEZ. BARNECHEA. Con sup. de 50-00-00 Has., al realizarse la inspección ocular se encontró (sic) que el predio se encuentra en su totalidad cubierto de monte alto sin explotarlo por lo menos unos 15 años, los árboles que predominan son Huizache, Palo Blanco, Mezquite, Serón, Gavia, etc.

12.- PROP. LUCRECIA ORTEGA DE GUTIERREZ con superficie de 100-00-00 Has., en el momento que se realizó (sic) la inspección ocular al predio de referencia se encontró (sic), que de la superficie total del predio sólo tienen en aprovechamiento un promedio de 20-00-00 Has., de pasto guinea y grama natural acahualado con huizache en abundancia, el resto que es de 80-00-00 Has. se encontró (sic) con monte alto de aproximadamente unos 15 años de acuerdo al grosor de los árboles que predominan en el predio que es el denominado Gavia Mezquite, Ajaute, Mora, Charrasquilla etc. se encontró (sic) un tractor, una rastra, cercado con alambre de púas se encontró (sic) ganado cebú-suizo, el propietario aportó (sic) plano, escritura y diario oficial en el cual es beneficiado en acuerdo sobre inafectabilidad agrícola (sic) sobre el predio del titular".

El mismo comisionado agregó que es verdad que los solicitantes tienen una superficie de 174-00-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas), en posesión de lo que fuera el predio denominado "Santa Julia", que corresponde al fraccionamiento Miradores del Municipio de Pánuco, Veracruz, con los siguientes antecedentes de propiedad:

49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas), propiedad de Lucía Torres Mancilla, quien adquirió de Matías Guzmán, quien promovió rectificación de propiedad del predio denominado "Miradores", según inscripción número 401, sección primera, de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Pánuco, Estado de Veracruz; y 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) propiedad de Jorge Torres Mancilla, con los mismos antecedentes del predio anterior.

Posteriormente se realizaron trabajos técnicos informativos complementarios, por el ingeniero Ismael Vargas del Angel, los cuales fueron considerados deficientes por el Cuerpo Consultivo Agrario, razón por la cual ordenó nuevos trabajos, que estuvieron a cargo de Lorenzo Vite Rivera e ingeniero Florentino Ramírez Chávez.

El comisionado Lorenzo Vite Rivera, rindió su informe el seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, del cual se desprende que todos los terrenos que se encuentran dentro del radio de siete kilómetros, del poblado que nos ocupa, se clasifican como de temporal; asimismo, investigó el predio "Exhacienda de Miradores" o "Miradores", con superficie total de 328-69-25 (trescientos veintiocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticinco centiáreas), propiedad de Matías Guzmán, quien lo adquirió en dos fracciones en partes iguales por adjudicaciones, una de Florencia Azuara viuda de Guzmán, según inscripción número 136, tomo III, sección I, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, y la otra de Tomás Guzmán, según inscripción 194, volumen IV, sección I, de nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, los cuales obran en el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Estado de Veracruz, realizando las siguientes ventas:

33-16-01 (treinta y tres hectáreas, dieciséis áreas, una centiárea) a Héctor Frimen, según inscripción número 41, sección I, de veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y nueve; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) a Anselmo Martínez, según inscripción de 246, sección I, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno; 200-00-00 (doscientas hectáreas), a Ernesto Alvarez M., Guillermo Alvarez M., Roberto Sánchez Wolworth y Fernanda Alvarez M., según inscripción número 255, sección I, de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, que obran en el Registro Público de la Propiedad en Pánuco, Estado de Veracruz; considerando conveniente transcribir del texto del informe lo siguiente:

"... EL C. MATIAS GUZMAN AZUARA.- Promueve RECTIFICACION de su superficie según Inscripción No. 401 Sec. I de fecha 18 de mayo de 1984, por lo que se desprende que son demasías o Propiedad de la Nación, según datos del Registro Público de la Propiedad cuenta con una superficie de 103-00-00 Has., quien posteriormente vende a los CC. LUCIA TORRES MANCILLA, según inscripción No. 776 de fecha 10 de septiembre de 1984, una fracción con superficie de 49-01-55 Has., mismas que al realizar la inspección ocular se encontraron con las siguientes colindancias y situación; por el Norte, con terrenos que fueron propiedad de la Sección I del S.T.P.R.M., Repartidos a varios grupos de Chintón; por el Sur, con propiedad de JORGE TORRES MANCILLA; por el Este, con propiedad de JULIO CESAR TORRES MANCILLA y otra fracción de su misma propiedad y por el Oeste, con terrenos que fueron de la Sección I del S.T.P.R.M., repartidos a varios grupos de Chintón, encontrándose, 2 divisiones, 3 piletas, una galera, un pozo con bomba, un bebedero, 2 sombreaderos, 10 cabezas de ganado propios y 20 cabezas a pastos sin acreditarlos, zacate estrella mejorado y guinea parcialmente enmontado.

De la misma forma el C. MATIAS GUZMAN AZUARA, vende a JORGE TORRES MANCILLA, según inscripción No. 783 de fecha 10 de septiembre de 1984, una fracción con superficie de 46-24-10 Has. mismas que se encontraron al realizarse la inspección ocular con las siguientes colindancias y situación; por el Norte, con propiedad de Lucía Torres Mancilla, por el Sur, con el Estero de Paité, por el Este con el Estero de Paité, y propiedad de Julio César Torres Mancilla y por el Oeste, con propiedad que fuera de la Sección I del S.T.P.R.M., repartidos a varios grupos de Chintón, encontrándose 3 divisiones, zacate estrella, mejorado, 10 cabezas de ganado de su propiedad y 33 cabezas de ganado a pastos sin haberlo acreditado.

Tomando en cuenta que el C. Matías Guzmán, vendió a los CC. ERNESTO ALVAREZ MORPHY, GUILLERMO ALVAREZ MORPHY, ROBERTO SANCHEZ WOLWORTH Y FERNANDA ALVAREZ MORPHY DE SANCHEZ, una superficie de 200-00-00 Has. y éstos posteriormente vendieron a los propietarios antes detallados, y la rectificación que realiza en el párrafo anteriormente asentado de una superficie de 103-00-00 Has., se hace del conocimiento que según el levantamiento topográfico efectuado arroja una superficie analítica de 275-64-60 Has., comprendiendo las 6 fracciones en que se dividió esta superficie, mismas ventas que se efectuaron con posterioridad a la fecha de la solicitud que data del 25 de julio de 1953, y las ventas se efectuaron en el año o sea el 8 de abril de 1965, por lo que se considera que este predio se puede afectar en su totalidad o de lo contrario una superficie de 75-64-60 Has. Propiedad de los CC. LUCIA TORRES MANCILLA y JORGE TORRES MANCILLA; mismas ventas que se desprenden de la rectificación, que se consideran Demasías o Terrenos Propiedad de la Nación, mismas que pueden contribuir para la acción que se tramita..."

Dicho comisionado también señaló en su informe que el grupo promovente se encuentra en posesión de una superficie de 173-00-00 (ciento setenta y tres hectáreas) del predio denominado "Santa Julia", que fuera propiedad de Julia Guzmán Azuara, quienes cuentan con acta de posesión precaria de primero de junio de mil novecientos noventa, que la fracción cuenta con las siguientes colindancias:

Al Norte, con el río Pánuco, al Sur, con los terrenos, Sal si puedes II" o "Adalberto Tejeda II", al Este, con propiedad de Tomás Guzmán Soto y al Oeste, con terrenos del poblado "Otatal II".

Dicho comisionado levantó el acta de inspección ocular (circunstanciada), de las fracciones de la exhacienda de "Miradores", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, a las diez horas del siete de agosto de mil novecientos noventa y dos, que a continuación se transcribe:

"... 1.- Fracción de la "Ex-Hda. Miradores", propiedad de LUCRECIA ORTEGA DE GUTIERREZ, con superficie de 100-00-00 Has., de temporal con las siguientes colindancias; por el Norte, con el Estero de Paité, por el Sur; con el predio Tapanchao; por el Este; con Jacinta Arteaga y por el Oeste; con Humberto González Bermea y Patricia González Barnechea; encontrándose totalmente circulado con postería de la región y alambre de púas de 4 hilos, contando con 88 cabezas de ganado, 8 divisiones, encontrándose pasto y guinea y grama natural así como acahualado en una superficie de 50-00-00 Has. y el resto se encuentra enmontado con vegetación de gavia, mezquite, jaut, mora, charrasquilla y otros, cuenta con corral, casa, un tractor, una rastra, aportando para su revisión y estudio, fotocopia de la escritura, Croquis, constancia de fierro marcador y Diario Oficial del acuerdo de Inafectabilidad Agrícola de fecha 9 de junio de 1970.

2.- Fracción de la "Exhacienda Miradores", propiedad de HUMBERTO GONZALEZ BERMEA, con superficie de 50-00-00 Has. de temporal con las siguientes colindancias: por el Norte, con el Estero de

Paité; por el Sur, con Patricia González Barnechea; por el Este, con Lucrecia Ortega de Gutiérrez y por el Oeste, con Víctor Matías Guzmán Pérez; encontrándose totalmente circulado con postería de la Región alambre de púas de 4 hilos, casa, corral, 10-00-00 Has. de caña de azúcar, y el resto se encuentra empastado con zacate, costa bermuda y estrella de Africa, contando con 68 cabezas de ganado suizo-cebú, así como ganado bovino, aportando para su revisión y estudio, fotocopia de la escritura, plano y constancia de fierro marcador.

3.- Fracción de la Exhacienda "MIRADORES", o "RANCHO LAS PATADAS", propiedad de PATRICIA GONZALEZ BARNECHEA, con superficie de 50-00-00 Has. de temporal, con las siguientes colindancias: por el Norte, con Humberto González Bermea; por el Sur, con terrenos de Tepanacao; por el Este, con propiedad de Lucrecia Ortega de Gutiérrez y por el Oeste, con propiedad de Víctor Matías Guzmán Pérez; encontrándose totalmente circulado con postería de la región y alambre de púas de 4 hilos, contando con zacate estrella mejorado y costa bermuda en una superficie de aproximadamente 20-00-00 Has. y el resto se encuentra totalmente enmontado con vegetación de huizache, palo blanco, mezquite, serón, gavia y otros, aportando para su revisión y estudio, fotocopia de la escritura, plano, constancia de fierro marcador.

4.- Fracción de la "EXHACIENDA MIRADORES", o "ALTO DEL NOPAL", propiedad de SILVIA GUZMAN PEREZ, con superficie de 61-77-67 Has. de temporal, con las siguientes colindancias: por el Norte, con el estero de Payté; por el Sur, con propiedad de Carlos Moreno Garza, por el Este, con propiedad de Víctor Matías Guzmán Pérez y por el Oeste, con propiedad de Carlos Moreno Garza; encontrándose circulado con postería de la región y alambre de púas de 4 hilos, una casa, 8 divisiones, zacate estrella, costa bermuda y guinea, contando con 57 cabezas de ganado Suizo-cebú así como 10-00-00 Has., aproximadamente de monte, según decir del propietario es reserva para la obtención de postería para la reparación de lienzos aportando para su revisión y estudio, fotocopia de la escritura, croquis, constancia de fierro quemador así como Certificado de Inafectabilidad Agrícola expedido a su favor No. 0200962 de fecha 9 de junio de 1972.

5.- Fracción de la Exhacienda de Miradores, propiedad de Víctor Matías Guzmán Pérez, con superficie de 61-77-67 Has. de temporal, con las siguientes colindancias: Por el Norte con el Estero de Payté; por el Sur, con el predio Tepancho; propiedad de Patricia González Barnechea y Humberto González Bermea y por el Oeste, con propiedad de Silvia Guzmán Pérez, encontrándose 8 divisiones, una presa, zacate costa bermuda, y estrella de áfrica, contando con 46 cabezas de ganado suizo-cebú, un tractor marca Forsson Major (sic) con chapoleadora y arado, así como 8-00-00 Has., aproximadamente de monte, según decir del propietario es reserva para la obtención de postería para la reparación de lienzos, aportando para su revisión y estudio, copia de la escritura, plano y constancia de fierro.

6.- Predio denominado lote No. 1 de "TAPAPA", propiedad que fuera del C. VICENTE ORTEGA, adjudicado en el Juicio Civil No. 49/941, del Juzgado de Primera Instancia Local, a la C. Cointa del Angel y posteriormente a sus hijos, RAUL, JOSE, HERON, VICENTE, ANTONIO, FILOMENA Y CARMEN DE APELLIDOS ORTEGA DEL ANGEL, con una superficie de 81-00-00 Has. mismas que han sido vendidas a otras personas pero se desconocen los nombres toda vez que los anteriores propietarios no aportaron documentación al suscrito, manifestando que ella ya no es propietaria el propietario es Vicente Ortega de una superficie de 30-00-00 Has., mismas que se encontraron en su totalidad enmontadas con vegetación de huizache, palo blanco, mezquite, serón, gavia y otros, no aportando documentación que acredite la tenencia de la tierra así como tampoco hizo acto de presencia el día señalado para llevar a cabo los trabajos topográficos para señalar sus linderos...".

El mismo comisionado, levantó otra acta de inspección ocular (circunstanciada), a las trece horas del siete de agosto de mil novecientos noventa y dos, asentando que inspeccionó otras fracciones en que se dividió la exhacienda de "Miradores", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz siendo las siguientes: predio "Santa Lucía" con superficie de 49-01-55 (cuarenta y nueve hectáreas, una área, cincuenta y cinco centiáreas) y otra fracción de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Lucía Torres Mancilla; dos fracciones de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una, propiedad de Julio César Torres Mancilla; predio "San José", con superficie de 46-21-10 (cuarenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, diez centiáreas) propiedad de Jorge Torres Mancilla, fracción de 169-09-55 (ciento sesenta y nueve hectáreas, nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas), propiedad de Carmen Eliberth Norte. Todos los predios son de temporal y el comisionado señaló que los encontró totalmente aprovechados.

Nuevamente el ingeniero Florentino Ramírez Chávez, rindió informe el quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, señalando que no había predios afectables; agregando que un grupo de campesinos del poblado denominado "Paité, II", el diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz dotación de ejido, que la Comisión Agraria Mixta radicó el expediente bajo el número 7286, y que dicho órgano colegiado, por acta de posesión precaria del primero de junio de mil novecientos noventa, les concedió la posesión de una superficie de 193-00-00 (ciento noventa y tres hectáreas) del predio denominado "Chintón", la que quedó sin efectos, al haberse

concedido el amparo a los propietarios, según ejecutoria dictada en el toca número 334/91, relativo al amparo indirecto número 1659/89.

Al procedimiento comparecieron por escrito de once de junio de mil novecientos noventa y dos, Lucía y Jorge, Torres Mancilla a través de su apoderado Francisco Castillo Hernández, acompañando como pruebas las siguientes:

1.- Documental pública consistente en copias certificadas de la escritura pública número 1399, otorgada ante el licenciado J. Guadalupe González Galván, Notario Público 82, en Ciudad Madero, Tamaulipas, de catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de dicha ciudad, bajo el número 776, sección primera, tomo XII, el diez de septiembre del mismo año, mediante la cual Lucía Torres Mancilla, adquirió de Matías Guzmán Azuara, 49-55-00 (cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas), del predio denominado "Miradores", pertenecientes al Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

2.- Documental pública consistente en copias certificadas de la escritura pública número 1400, otorgada ante el mismo notario público señalado en el párrafo anterior, del catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Madero, Tamaulipas, bajo el número 783, sección primera, tomo XIII, de diez de septiembre del mismo año, mediante la cual Jorge Torres Mancilla, adquirió de Matías Guzmán Azuara, 46-24-10 (cuarenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, diez centiáreas), del predio denominado "San Jorge", pertenecientes al Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

El veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el amparo directo 286/95, interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, dictó acuerdo para mejor proveer, solicitando a la Secretaría de la Reforma Agraria que por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, se ordenaran trabajos técnicos informativos, a efecto de que se recabaran los antecedentes de propiedad de la superficie de 173-00-00 (ciento setenta y tres hectáreas) que reportó el comisionado Lorenzo Vite Rivera, en posesión del grupo promovente; asimismo para que se notificara a los propietarios para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera y se recabara la información respectiva sobre la causa que hubiera dado origen a la ocupación por parte de los solicitantes y se expresara la posible causal de afectación así como para que se proporcionara el acta de posesión precaria de primero de junio de mil novecientos noventa, las que hizo referencia el comisionado Lorenzo Vite Rivera.

Por oficio número 53085 de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario envió a este Tribunal Superior Agrario la información solicitada de la cual se desprende lo siguiente:

En el acta de posesión precaria de primero de julio de mil novecientos noventa se asentó que se dio posesión de una superficie de 193-00-00 (ciento noventa y tres hectáreas) del predio denominado "El Chitón" al poblado de "Payté II", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

En la documentación remitida obra el informe rendido por el Coordinador Agrario en el Estado de Veracruz al Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, por oficio 5510 de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres el que en su parte relativa literalmente señaló:

"El C. Lic. Wilfrido Lázaro Jiménez Consejero Agrario Titular, en su oficio No. 551191 de fecha 4 del actual, se refiere al Acuerdo del Tribunal Superior Agrario de 24 de enero del año en curso por el cual solicita se realicen trabajos técnicos informativos complementarios a efecto de que se recaben los antecedentes de propiedad de la superficie de 173-00-00 Has. que tiene en posesión el núcleo solicitante debiendo notificar a los propietarios. Así como recabar la causa que dio origen a la ocupación, expresar la posible causa de afectación, asimismo proporcionar el acta de posesión precaria de 1o. de junio de 1990, a que se refiere el comisionado Lorenzo Vite Rivera.

En atención a lo interior, le informo que el juicio agrario 1594/93, al que se refiere el acuerdo T.S.A. corresponde a la acción del 2o. intento de ampliación del poblado "Payté", Municipio de Pánuco, Ver., pero los trabajos técnicos informativos complementarios que se solicitan tienen única relación con otra acción agraria de dotación de tierras del poblado "Payté II", del mismo Municipio de Pánuco, por lo tanto son expediente distintos.

La acción de 2o. intento de ampliación del poblado "Payté", se tramita con el expediente No. 4382, instaurado en base a la solicitud de 29 de noviembre de 1952, cuya publicación en la Gaceta Oficial del Estado fue el 25 de julio de 1953, con dictamen negativo de la Comisión Agraria Mixta de 25 de abril de 1962, por no aprovechar debidamente las tierras concedidas por concepto de dotación. El C. Gobernador no dictó su Mandamiento, en su trámite en 2a. instancia, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de 15 de octubre de 1980, declaró improcedente la acción por no estar totalmente aprovechadas las tierras concedidas en la dotación.

Los solicitantes de ampliación, se inconformaron por conducto de la Confederación Nacional Campesina, en contra del acuerdo de improcedencia, lo cual fue atendido mediante diversos acuerdos para realizar trabajos técnicos informativos complementarios mismos que fueron efectuados consecutivamente por los CC. Ingenieros Ismael Vargas del Angel, Luis Jorge Reyes Badillo, Florentino Ramírez Chávez y Lorenzo Vite Rivera, siendo este último el que hizo alusión al acta de posesión precaria de 1o. de julio de 1990, sin tomar en cuenta que este documento se refería a solicitantes del poblado "Payté II".

Por cuanto hace al poblado "Payté II", cuyo expediente 7686 fue instaurado en base a la solicitud de dotación de fecha 10 de agosto de 1989, que se publicó en la Gaceta Oficial de 13 de diciembre de 1990, emitiendo a la Comisión Agraria Mixta dictamen el 9 de julio de 1993, en que se niega la acción por falta de predios afectables, asimismo el C. Gobernador del Estado, no dictó su mandamiento, considerándose desaprobatorio. Por su parte la antes Delegación Agraria hoy Coordinación, mediante oficio número 16246 de 15 de julio de 1993 turnó el expediente a la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en esta Ciudad para su trámite y Resolución correspondiente...".

El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, en sentido negativo por falta de tierras afectables dentro del radio de siete kilómetros, sin que este tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado a este Tribunal para que lo resolviera en definitiva, el tres de noviembre del mismo año.

Por auto de tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 1594/93. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos procedentes.

El Magistrado instructor, el diecinueve de enero del dos mil, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el amparo indirecto 280/99, interpuesto por Rafael Abarca Fernández, dictó acuerdo para mejor proveer, ordenando la notificación personal a Rafael Abarca Fernández o causahabientes, concediéndole un término de cuarenta y cinco días naturales, establecidos por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que compareciera ante este Tribunal Superior Agrario a ofrecer las pruebas y alegatos que a su interés conviniera, y se pusieron a la vista los autos del juicio agrario que nos ocupa para que impusiera de su contenido.

Rafael Abarca Fernández compareció al procedimiento mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el treinta y uno de marzo del dos mil, y ofreció pruebas habiéndosele admitido mediante auto de veintidós de mayo del mismo año, las documentales relacionadas en su escrito de cuenta, que se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia naturaleza, asimismo, se admitió la solicitud para investigar si los actuales integrantes del núcleo agrario corresponden a los del censo original, para lo cual se ordenó el desahogo mediante una inspección judicial, además, se ordenó el desahogo de la inspección ocular sobre las dos fracciones propiedad del ocurrente, también se ordenó el desahogo de la prueba testimonial, a cargo de Jerónimo Andrade Córdoba y Francisco García García, y finalmente se admitió y se ordenó el desahogo de la prueba pericial, probanzas que deberían desahogarse a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, a quien se ordenó enviar despacho para el debido cumplimiento.

La fe judicial tuvo verificativo el nueve de agosto del dos mil, por el actuario ejecutor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, licenciado Felipe Uribe Rodríguez y en el acta respectiva relacionó a los 38 campesinos del censo original, señalando que: siete ya fueron reconocidos como ejidatarios del poblado denominado "Paité"; diecisiete ya fallecieron, doce ya se desavocaron del lugar y sólo dos forman parte del grupo de treinta y dos campesinos que comparecieron a la asamblea, los cuales han seguido promoviendo en la acción agraria que nos ocupa.

La inspección ocular tuvo verificativo el diez de agosto del año dos mil, por el actuario ejecutor licenciado Felipe Uribe Rodríguez, del citado Tribunal Unitario Agrario, asentando en el acta respectiva que se inspeccionó el predio denominado "Miradores", con superficie de 49-01-55 (cuarenta y nueve hectáreas, una área, cincuenta y cinco centiáreas) y otro de 46-24-10 (cuarenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, diez centiáreas), propiedad de Rafael Abarca Hernández, contando con la asistencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y de un representante del propietario; como datos relevantes se menciona que los dos predios forman una sola unidad topográfica y se encontraron debidamente delimitados con cerco de alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera y en su interior se localizaron seis divisiones internas para la rotación del ganado, en las que se localizaron cien cabezas de ganado bovino de la raza cebú suizo, con la marca de herrar GC y veintisiete crías; que los predios están cultivados con zacate estrella y costa bermuda y zacate guinea y una parte se encontró

inundada por la laguna del paje, como instalaciones se encontraron dos tanques elevados para almacenar agua, tres abrevaderos de concreto con techo de lámina galvanizada, un poco profundo y señaló los límites y colindancias de la propiedad.

La prueba testimonial se desahogó el veinte de septiembre del año dos mil, habiendo rendido su declaración Francisco García García, y del interrogatorio exhibido contestó que sí conoce a Rafael Abarca Fernández, desde aproximadamente quince años, que conoce el predio porque ha ido a comprar ganado, que el predio lo adquirió de los hermanos Torres Mancilla y lo dedica a la ganadería, señaló los límites y colindancias y a preguntas del abogado del Comité Particular Ejecutivo contestó que ignora si el predio está afectado y que igualmente ignora si el predio está considerado como demasías, el testigo Jerónimo Andrade en su interrogatorio afirmó conocer Rafael Abarca Fernández porque presta servicios a las rancherías, como mecánico, soldador y tornero, señaló los límites y colindancias del predio y dijo que lo conoce porque se dedica a la instalación de bombas de riego y hace trabajos de maquinaria agrícola y maquinaria pesada a todos los lugareños, que el predio se dedica a la ganadería que fue propiedad de la familia Matías Guzmán Azuara y a preguntas señaló que desconoce si el predio se encuentra afectado y esté considerado como demasías.

El ingeniero civil Fernando Hernández Viscarra, presentó su peritaje, el nueve de octubre del dos mil, del cual se desprende que realizó la inspección ocular y practicó el levantamiento topográfico señalando que el predio forma unidad topográfica y acompañó el plano respectivo con superficie total de 104-05-73 (ciento cuatro hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas), citó los antecedentes de la propiedad y anexó diversas fotografías de las instalaciones con las que cuenta el predio, de las cuales cinco corresponden a bebederos fijos, un sistema de bombeo con un motor diesel, dos depósitos elevados de agua, señalando que las instalaciones existen desde que los predios eran propiedad de la familia Torres Mancilla.

Rafael Abarca Fernández, en su promoción de treinta y uno de marzo de dos mil, presentó como alegatos los cuales hizo consistir esencialmente en que la acción es improcedente por falta de capacidad colectiva del grupo promovente e invocó el artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y el acta levantada por el actuario executor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con motivo de la fe judicial en la que se asentó que de los campesinos del censo original, siete ya fueron reconocidos como ejidatarios en el poblado de "Paité II", otros en el poblado "Vega Cercada", diecisiete ya fallecieron y doce ya se desavocaron, asimismo señaló que su predio constituye una pequeña propiedad en explotación y como consecuencia inafectable; citó los antecedentes de la propiedad y concluyó que de acuerdo con los títulos de propiedad, en todo caso las excedencias serían únicamente 57-46-76 (cincuenta y siete hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas), y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta sentencia se dicta para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo número 280/99.

SEGUNDO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO. El procedimiento seguido en el trámite de este juicio agrario se ajustó a lo que para tal efecto establecen los artículos 272, 275, 286, 287, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria la cual resulta aplicable en los términos del citado artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. La capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, ha quedado acreditada de conformidad con los artículos 197 fracción II y 200 y 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en efecto, la diligencia censal levantada el doce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en la que resultaron treinta y ocho campesinos capacitados, fue impugnada por Rafael Abarca Fernández quien ofreció como prueba que se investigara si los actuales promoventes correspondían al censo original, dicha prueba fue desahogada el nueve de agosto del año dos mil, por el actuario executor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, licenciado Felipe Uribe Rodríguez, quien dio fe del grupo promovente y del censo original, señalando que los promoventes lo forman un grupo de treinta y dos campesinos del poblado "Paité", de los cuales únicamente dos corresponden al censo original, toda vez que de los solicitantes originales, siete ya fueron reconocidos como ejidatarios del poblado "Paité II" y del poblado "Vega Cerrada", ambos del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, diecisiete ya fallecieron y doce ya se desavocaron del lugar, sin embargo, el artículo 220 del citado ordenamiento legal prevé, que para fijar el monto de la dotación en tierras de

cultivo o cultivables, se calcularán la extensión que deba afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma, conforme a este dispositivo legal, procede reconocérseles plena capacidad agraria a los treinta y dos campesinos que siguen promoviendo esta acción, si tomamos en cuenta que la solicitud agraria fue presentada el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y que el censo agrario se levantó el doce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, habiendo transcurrido cuarenta y ocho años en que se inició este procedimiento agrario, razón por la cual diecisiete de los solicitantes originales ya fallecieron, y muchos otros ya se desavocindaron, en consecuencia si los actuales promoventes radican en el lugar y reúnen los requisitos que la Ley Agraria establece, que debe reconocérseles la capacidad tanto individual como colectiva, además porque ocho de los actuales promoventes, aparecen relacionados en el censo original. Los integrantes del grupo promovente, son los siguientes:

1. Zenón Medina Hernández, 2. Joaquín Martínez Cedillo, 3. María de los Santos, 4. Feliciano Díaz Maya, 5. Cándido Medina Hernández, 6. Marcos Jaramillo Cruz, 7. Angel Jaramillo Cruz, 8. Amelio Díaz Hernández, 9. Eduardo Hernández Hurtado, 10. Oscar Jaramillo Medina, 11. Bonifacio Valladares Trejo, 12. Tomás Salvador Valdés, 13. Silverio Jaramillo Ramírez, 14. Rubén Cedillo Sobrevilla, 15. Oscar Díaz Mesa, 16. Isidro Pérez Arteaga, 17. Wenceslao Hernández Valdez, 18. Eufemio Medina Hernández, 19. Simón González García, 20. Felipe González García, 21. Víctor Villa Loredo, 22. Ricardo González Valdez, 23. Juan Villa, 24. Julián González García, 25. Juan Manuel Martínez Contreras, 26. Nicolás Hernández Hurtado, 27. Antonio Hernández Torres, 28. Víctor de los Santos Izaguirre, 29. Lázaro de los Santos Izaguirre, 30. Juan Izaguirre Rivas, 31. Eustaquio García Cruz y 32. Domingo Buena Castillo.

QUINTO. El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativo a que el poblado deberá comprobar que explota las tierras de cultivo y las de uso común que posean, quedó acreditado con el acta levantada el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por el ingeniero Luis Jorge Reyes Badillo y Alfredo Cerecedo Vite, en la que se hizo constatar que el poblado que nos ocupa tenía totalmente aprovechados los terrenos de su ejido.

SEXTO. Analizados los informes relativos a los trabajos técnicos informativos que obran en autos del expediente que se estudia, rendidos por los comisionados Luis Fernando Taboada, Ricardo Lemus Pérez, Luis Jorge Reyes Badillo e Ismael Vargas del Angel de dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, primero de julio de mil novecientos sesenta y nueve, veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho y seis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve; respectivamente, se advierte que todos ellos señalaron que los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros, por su superficie, calidad de sus tierras, régimen de propiedad y por haberse encontrado totalmente explotados, resultan inafectables para satisfacer las necesidades económico-agrarias del núcleo promovente, en los términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Analizado el informe relativo a los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero topógrafo Florentino Ramírez Chávez, de dos de febrero de mil novecientos noventa y uno, se tiene que investigó 17 (diecisiete) predios, de los cuales 14 (catorce) reportó debidamente explotados, y sin que ninguno de ellos excediera los límites de la pequeña propiedad, establecida por los artículos señalados en la parte final del párrafo anterior, a excepción de la propiedad de Víctor Matías Guzmán Pérez, con superficie de 61-77-67 (sesenta y una hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas), de los cuales señaló que 21-00-00 (veintiuna hectáreas) las encontró inexploradas con aproximación de 15 (quince) años; así como la propiedad de Patricia González Barnechea con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que también la encontró inexplorada por un término de 15 (quince) años; la propiedad de Lucrecia Ortega de Gutiérrez, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), sólo encontró aprovechadas 20-00-00 (veinte hectáreas) y el resto con monte de aproximadamente 15 (quince) años. Con los datos asentados por el comisionado en el acta circunstanciada de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno, no queda plenamente acreditada la causal de afectación a que se refiere el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, toda vez que respecto de la propiedad señalada con el número 9, en el acta circunstanciada, indicó que se encontraron 56 (cincuenta y seis) vacas entre grandes y chicas de raza cebú-suizo contando con 40-00-00 (cuarenta hectáreas) aproximadamente de pastos y huizache en abundancia, y que 21-00-00 (veintiuna hectáreas), estaban totalmente cubiertas de monte alto inexplorado; para que se acreditara la inexploración, esta última superficie, debió haber estado delimitada del resto del predio, mediante algún cerco de cualquier naturaleza, y demostrarse que el monte debería ser aprovechable en la industria maderera, porque de otra forma debe entenderse que el ganado se encontraba en todo el predio, y como consecuencia no puede considerarse inexplorado, porque el predio forma una sola unidad topográfica, y por ende, la calidad de sus tierras debe considerarse como de agostadero, sin que sea exigible para este tipo de terrenos que se encuentren totalmente desmontados y el hecho de que algunas porciones tengan monte, no cambia la calidad de sus tierras en su conjunto; respecto del predio relacionado con el número 10, en el acta circunstanciada, tampoco puede demostrarse

su inexploración, porque el comisionado no señala cuál sea la calidad de la tierra, y además porque no apoya su informe con elementos técnicos, con los que demuestre cómo llegó a la conclusión de qué predio estaba inexplorado; respecto del predio señalado con el número 12, cabe señalar que los datos asentados en el acta circunstanciada son ambiguos, ya que ni siquiera se dice que estuviera inexplorado el predio, sino que únicamente se asienta que 80-00-00 (ochenta hectáreas) se encontraron con monte alto de aproximadamente 15 metros, señalando además que se encontró un tractor, una rastra y ganado cebú-suizo, por lo que debe entenderse que sí estaba explotado.

Con el informe rendido por Lorenzo Vite Rivera, de seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, y con las pruebas documentales ofrecidas por Rafael Abarca Fernández, se llegó al conocimiento que la exhacienda "Miradores", con una superficie total de 328-69-25 (trescientas veintiocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticinco centiáreas), fue propiedad de Matías Guzmán, quien la adquirió en dos fracciones en partes iguales, una por adjudicación de Florencia Azuara viuda de Guzmán, según escritura pública número 283, otorgada en la ciudad de Pánuco, Estado de Veracruz, el nueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, ante el Notario Público número 1, el licenciado Emilio Arteaga Fernández, y la otra, de Tomás G. Guzmán, según escritura número 346, otorgada en la ciudad de Pánuco, Estado de Veracruz, el quince de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, ante la fe del Notario Público número 1, licenciado Emilio Arteaga Fernández, de las cuales vendió 33-16-01 (treinta y tres hectáreas, dieciséis áreas, una centiárea) a Héctor Frems y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) a Anselmo Martínez, antes de la presentación de la solicitud de tierras, y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) a cada una de las siguientes personas: Ernesto Alvarez Morphy Camou, Guillermo Alvarez Morphy Camou, Roberto Sánchez Woolworth y Fernanda Alvarez Morphy de Sánchez y Woolworth, por escritura pública número 6903, otorgada en la ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, el veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, ante la fe del Notario público número 1, licenciado Joaquín Argueyes Fernández, con posterioridad a dicha solicitud.

También se conoce que Matías Guzmán Azuara, promovió rectificación de superficie, según inscripción número 401, sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Estado de Veracruz, el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, de una superficie de 103-00-00 (ciento tres hectáreas), de las cuales posteriormente vendió 49-01-55 (cuarenta y nueve hectáreas, una área, cincuenta y cinco centiáreas) a Lucía Torres Mancilla, y 46-24-10 (cuarenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, diez centiáreas) a Jorge Torres Mancilla; por lo tanto, queda plenamente demostrado que de esta superficie 58-52-44 (cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación en los términos de los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; toda vez, que se trata de terrenos que no estaban amparados por título de propiedad y que el supuesto propietario trató de regularizarlo, promoviendo la rectificación de dicha superficie; al respecto, cabe señalar que la única autoridad competente para regularizar terrenos propiedad de la Nación es la Secretaría de la Reforma Agraria y cualquier procedimiento seguido ante otra autoridad carece de validez, atento a lo establecido por el artículo 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que prevé, que sobre los terrenos baldíos no opera la prescripción, lo que nos lleva a concluir que la superficie sobre la cual se tramitó la rectificación, corresponde a terrenos baldíos propiedad de la Nación, por no haberse demostrado que hayan salido de su dominio mediante título legalmente expedido por la autoridad competente.

Se llega a la conclusión de que las 58-52-44 (cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), son demasías propiedad de la Nación, puesto que Matías Guzmán, fue propietario de 328-69-25 (trescientas veintiocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticinco centiáreas) de las cuales vendió 283-16-10 (doscientos ochenta y tres hectáreas, dieciséis áreas, diez centiáreas) pero con la prueba pericial ofrecida por Rafael Abarca Fernández se acreditó que el predio tiene una superficie de 104-05-73 (ciento cuatro hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas), pero de esta última superficie acredita tener justo título de 45-53-15 (cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas, quince centiáreas), porque los antecedentes registrales señalan que la exhacienda "Miradores" tenía 328-69-25 (trescientas veintiocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticinco centiáreas) y de éstas, Matías Guzmán Azuara vendió 283-16-01 (doscientas ochenta y tres hectáreas, dieciséis áreas, una centiárea), conservando la superficie antes señalada sobre la que promovió la rectificación.

Con las pruebas aportadas por Rafael Abarca Fernández, no se desvirtúa la naturaleza de las demasías que se mencionan, puesto que con el acta de inspección ocular, a la cual se le reconoce valor pleno en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con la misma, únicamente se acredita que los predios propiedad del oferente de la prueba forma una unidad topográfica, que está debidamente delimitada, y que está destinado a la explotación ganadera, y cuenta con depósitos

para almacenar agua, un pozo profundo y abrevaderos para el ganado, con la prueba testimonial a la cual se le concede valor pleno en los términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el oferente de la prueba únicamente acreditó que los predios de su propiedad se encuentran debidamente explotados, destinados a la ganadería y con la prueba pericial a la cual se le concede valor en los términos del artículo 211 del citado ordenamiento legal, el oferente de la prueba acreditó que los dos predios de su propiedad forman una sola unidad topográfica con una superficie total de 104-05-73 (ciento cuatro hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas) y que está destinado a la explotación ganadera.

A mayor abundamiento, la naturaleza de terrenos baldíos, propiedad de la Nación quedó plenamente acreditada con las pruebas documentales públicas aportadas por Lucía y Jorge Torres Mancilla, consistentes en copias certificadas de las escrituras públicas números 1399 y 1400, otorgadas ante el licenciado J. Guadalupe González Galván, Notario Público número 82, en Ciudad Madero, Tamaulipas, en las cuales se mencionan como antecedentes de propiedad, que Matías Guzmán Azuara, se encontraba en posesión pública, pacífica y continua del predio rústico denominado "Miradores", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con superficie de 103-00-00 (ciento tres hectáreas), pero que de acuerdo con la prueba pericial ofrecida por Rafael Abarca Fernández, tiene una superficie de 104-05-73 (ciento cuatro hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas) precisadas en escritura pública número 1992, de siete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, otorgada ante el licenciado Donaciano Cobos Nava, Notario Público número 6, en Poza Rica de Hidalgo, Estado de Veracruz, e inscrita bajo el número 401, a fojas de la 51 a la 58, tomo VII de la sección primera, el dieciocho de mayo del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Estado de Veracruz, mediante la rectificación de medidas y linderos realizadas por el ingeniero Carlos Cortés Alba, de una fracción de terreno adquirida originalmente junto con mayor superficie de Florencia Azuara viuda de Guzmán.

Por todo lo anterior, resulta procedente afectar 58-52-44 (cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de terrenos de temporal, que corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicadas en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, del predio denominado "Miradores", que corresponde a terrenos baldíos propiedad de la Nación, el cual aún cuando en la rectificación se señale menor superficie, del levantamiento topográfico realizado por Fernando Fernández Vizcarra, perito designado por Rafael Abarca Fernández, arrojó la superficie que se propone afectar, después de respetar 45-53-29 (cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintinueve centiáreas), que cuenta con antecedentes registrales. La superficie que se propone conceder resulta afectable con fundamento en los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 32 (treinta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para el efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

Analizada el acta de inspección ocular levantada por Lorenzo Vite Rivera, se advierte que todos los predios que menciona, tienen superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad, señalando expresamente respecto de algunos de ellos, que los encontró totalmente explotados, y respecto de otros, aun cuando señale que se encontraron enmontados, no precisa que se hubieran encontrado inexplorados, por lo tanto, no pueden ser susceptibles de afectación en esta acción agraria.

Respecto de las 173-00-00 (ciento setenta y tres hectáreas) que el comisionado Lorenzo Vite Rivera, en su informe de seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, manifestó que tenía en posesión el poblado promovente, como se expresa en el resultando cuarto, con la información recibida de la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, solicitada por acuerdo del Tribunal Superior Agrario de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, se llegó al conocimiento que tal superficie no fue entregada en posesión precaria al poblado que nos ocupa sino que fue entregada al poblado "Paité II" que tiene otra solicitud agraria instaurado con el expediente número 7286, en base en la solicitud de diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz el trece de diciembre de mil novecientos noventa.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley de Agraria, y 1o., 7o., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80 y 104 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Paité", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de concedérsele y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie total de 58-52-44 (cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, cuarenta y cuatro

centiáreas) de terrenos de temporal, ubicadas en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, del predio denominado "Miradores", que corresponde a demasías propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 32 (treinta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para el efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad respectivos; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, para su conocimiento sobre el cumplimiento que se está dando a esta ejecutoria de amparo dictada el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el amparo 280/99; ejecútense y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.-Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.